

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada, Caldas, 15 de junio de 2021

A despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo con garantía real iniciado por Bancolombia S.A. en contra de Ricardo Caicedo Fernández, informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó recurso de reposición frente al auto que fijó los honorarios al secuestre. Sirva proveer,

**Claudia M. Avendaño Torres**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**La Dorada, Caldas, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**Ref.** Ejecutivo con Garantía Real  
**Rad. No.** 17380 31 12 001 2016 00478 00

---

---

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

---

---

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición elevado por la parte ejecutante en contra del auto adiado 26 de febrero de 2021 por medio del cual se fijaron honorarios al secuestre.

**SUSTENTO DEL RECURSO**

Alegó la procuradora judicial de la entidad demandante que los honorarios fijados al secuestre por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000) los considera elevados; aduciendo que desde la fecha de la diligencia de secuestro el seis (6) de julio de 2017, hasta la fecha de entrega en 2020, el bien inmueble estuvo desocupado, aunado a que no procuró que el mismo rindiera frutos civiles. De ahí que, a su consideración, la administración efectuada por el secuestre no le generó “desgaste” alguno.

Requirió entonces, reponer la decisión refutada y fijar nuevos honorarios definitivos al secuestre, acordes a la gestión realizada, y adicionalmente precisar si están incluidos los honorarios provisionales, los cuales fueron establecidos por DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 240.000), poniendo de presente que estos ya fueron pagados.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud.

En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable. Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos, se ha establecido por parte del Legislador, que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal oportuna, esto es, en el término de ejecutoria, el juez debe negar la tramitación de la petición.

En el caso que se estudia, encuentra esta Juzgadora que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del presente recurso, y en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a revisar el asunto.

Avanzando, en primera medida es preciso señalar que el Código General del Proceso, respecto de la fijación de honorarios a los auxiliares de la justicia, establece en su artículo 363 lo siguiente:

*"ARTÍCULO 363. HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA Y SU COBRO EJECUTIVO. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos".*

Ahora bien, teniendo en cuenta la normativa en cita, es imperioso aplicar el Acuerdo No. PSAA15 – 10448 de diciembre 28 de 2015, por medio del cual se reglamentó la actividad de los Auxiliares de la Justicia; que en su Título II "Remuneración de los Auxiliares de la Justicia" Capítulo I "Naturaleza, criterios y modalidades de la retribución".

Así en los artículos 25 y siguientes del enunciado conjunto de reglas, se precisó que los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado, y el funcionario de conocimiento debe proceder en la oportunidad procesal, a fijarlos, individualizando la cantidad con base en la "*complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor*".

A su turno, en lo que tiene que ver con la fijación de la tarifa se estipuló que para el caso del secuestre, este tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios. Y una vez "*cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional así: (..) 1.1. Por bienes inmuebles improductivos, de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes*".

## **CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso que en esta oportunidad se estudia, de cara a lo que interesa, se observa que esta instancia judicial mediante providencia de 26 de febrero de 2021,

procedió a fijar por concepto de honorarios, a quién se desempeñó como secuestre del bien objeto de la garantía real, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000), decisión atacada por la quejosa al considerar dicha suma como desproporcionada con relación a la actividad efectuada por el auxiliar de la justicia.

Al respecto, sobre la gestión del secuestre, del dossier se extrae que:

- Mediante auto de 23 de febrero de 2017 se ordenó el secuestro del bien objeto de la garantía real, y comisionó a los Juzgados Promiscuos Municipales de La Dorada.
- Previo reparto, le correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal, adelantar la diligencia de secuestre, y para tales fines mediante auto de 13 de junio de 2017 designó como secuestre al señor Ramiro Quintero Medina.
- La diligencia de secuestro se efectuó el seis (6) de julio de 2017.
- Posteriormente, y cumplidos los requisitos procedimentales y sustanciales, en diligencia de remate de seis (6) de marzo de 2020, se adjudicó el bien inmueble al señor John Jairo Loaiza Vahos, quien presentó postura por NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 90.210.000) frente a un avalúo de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 128.863.200).
- En providencia de siete (7) de julio de 2020 fue aprobado el remate.
- El secuestre Ramiro Quintero Medina, hizo entrega del inmueble al señor John Jairo Loaiza Vahos, que manifestó en acta de entrega, recibir el inmueble a satisfacción. E informó que el bien, "durante el tiempo que duró secuestrado y embargado no generó ningún ingreso ni egreso debido a que este inmueble fue desocupado desde el momento de la diligencia permanece vacío porque no contaba con los servicios domiciliarios de agua, luz y alcantarillado".
- Y finalmente, en auto de 26 de febrero de 2021 se fijaron honorarios definitivos al secuestre por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000).

De lo expuesto se extrae que la decisión adoptada con ocasión de la fijación de honorarios al auxiliar de la justicia quien fungió como secuestre del bien inmueble objeto de la garantía real en el presente trámite ejecutivo, no resulta ser una decisión caprichosa, en tanto para dicha fijación se actuó con apego a lo dispuesto en el Estatuto Procesal Civil y con apego a lo dispuesto en los acuerdos que sobre el tema ha expedido el Consejo Superior de la Judicatura, y basado en ello se fijó la tarifa de los correspondientes honorarios.

Valga la pena reiterar que en atención a las condiciones y situaciones acaecidas dentro del presente proceso se llegó a la determinación opugnada, que en esencia buscan su fin

de retribución equitativa en razón al cumplimiento de la labor encomendada<sup>1</sup>, sin que se advierta omisiones por parte del auxiliar de la justicia o faltas a sus deberes como en la función pública ocasional que desempeñó; y sobre la misma no se observa que se imponga como una barrera para el acceso a la administración de justicia.

Finalmente, en lo tocante a la solicitud de aclarar si dentro de los honorarios definitivos se encontraban los que fueron fijados como provisionales, se indica que ambos atienden a situaciones y momentos diferentes, por ende, al desempeñar funciones distintas, uno y otro guardan independencia, debiéndose fijar honorarios de esa misma manera. En el caso que nos ocupa se vislumbra que ya fueron pagados los provisionales, así las cosas, deberá pagarse la suma que fue fijada como definitiva en su totalidad y que fue citada ya a lo largo de este proveído.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas**

### **RESUELVE**

**ÚNICO: NO REPONER** el auto proferido el 26 de febrero de 2021, por las razones esbozadas en el cuerpo motivo de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO**  
**JUEZ**

JAE

---

<sup>1</sup> Artículo 52, Código General del Proceso.